



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RICARDO BERNAL CAMACHO
DEMANDADO	AEREO MARITIMO DECOLOMBIAS.A.S
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2022-00557 00
DECISIÓN	Repone-Rechaza demanda-Niega Apelación.

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto fechado el 15 de julio del dos mil veintidós (2022), mediante el cual se rechaza la presente demanda, aduciendo que los requisitos se subsanaron de manera extemporánea.

Es de anotar que el mismo se realizó dentro del término para ello, y no se procedió a correr traslado del mismo.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 15 de julio del dos mil veintidós (2022), este despacho procedió a rechazar la presente demanda. Sin embargo, se allego memorial vía correo electrónico, remitiendo escrito contentivo de recurso de reposición aludiendo que:

“La situación objeto del presente escrito es manifestarle al despacho mi total inconformidad con lo decidido por el mismo, en el sentido de rechazar la demanda por encontrarla que ha sido presentada la subsanación de los requisitos exigidos en la inadmisión de la demanda de manera extemporánea, lo anterior dado que la providencia objeto de subsanación según el despacho fue proferida el pasado 13 de Junio de la presente anualidad y teniendo como fecha límite el pasado 21 de Junio del 2022; es así entonces que según el análisis y la correspondiente revisión en el correo electrónico que hace el despacho, logra concluir que el mismo escrito fue allegado a su bandeja de entrada el pasado 22 de Junio del 2022, situación está la cual es una total falsedad puesto que el lleno de los requisitos fue allegado al despacho dentro del término máximo con el que contaba este suscrito para la misma es decir el 21.06.2022 hasta las 17:00 horas de la antes mencionada fecha y este mismo fue allegado por esta parte a las 14:47 Horas de la fecha límite para su presentación, lo anterior se puede evidenciar que dicho escrito fue allegado de manera oportuna tanto en la fecha como en el tiempo en cual se reciben y receptionan los escritos; Situación que se podrá corroborar en el comprobante de envío que se allegara de manera anexa al presente escrito, el cual se sustrae de la dirección de correo electrónico de este apoderado judicial. Es así entonces que teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado es que de manera muy respetuosa le solicito al despacho se sirva reponer su decisión y se le el trámite correspondiente al lleno de requisitos que vuelco e insisto fue allegado de manera oportuna y dentro de los términos legales; no siendo más el motivo de la presente le solicito al despacho actuar de conformidad a la Ley y los presupuestos legales establecidos por el legislador”

Una vez revisada la presente causa, es de observar, que el Despacho mediante auto del 15 de julio de 2022, procedió a rechazar la presente demanda, aduciendo que los requisitos exigidos mediante providencia inadmisoria del 10 de junio de 2022, fueron subsanados de manera extemporánea.

Es de advertir, que, si se observa el sistema de gestión el memorial contentivo de subsanación fue registrado el día 22 de junio de 2022, y por tanto, el Despacho procedió a considerar que el mismo fue allegado de manera extemporáneo, en dicho

sentido, se le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, en lo que se refiere a que dichos requisitos si se allegaron dentro del término para ello.

CONSIDERACIONES

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Descendiendo al sub-examine, advierte el despacho que, una vez revisada la presente causa, si bien en el sistema de gestión el memorial contentivo de subsanación fue registrado el día 22 de junio de 2022, le asiste razón al apoderado judicial en cuanto a que dicho escrito fue allegado el día 21 del mismo mes y año, esto es, dentro del término para ello. Por tanto, el Despacho de manera incorrecta, consideró que el mismo fue allegado de manera extemporáneo.

Sin embargo, el mismo no cumple con los requisitos exigidos en mención, esto, teniendo en cuenta que la parte actora, señala que el interrogatorio de parte realizado ante el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Medellín, en el cual se puede evidenciar una de las obligaciones adquiridas por las partes intervinientes, deberá ser solicitado por esta Agencia Judicial vía oficio, lo cual no se considera pertinente, teniendo en cuenta que este documento es prueba fehaciente de los hechos de la demanda, y que el mismo pudo ser obtenido realizando una petición ante dicho Despacho.

Es de recordar que es carga de la parte interesada allegar el soporte de los fundamentos fácticos y pretensiones de la demanda.

Adicional a lo anterior, en providencia inadmisoria, se requirió para que se indicara que tipo de proceso verbal que pretendía iniciar, el mismo debería de ser subsanado en la demanda y en el poder, requisito que no fue debidamente subsanado. Como tampoco se aclaró el hecho segundo de la misma, tal como se exigió mediante numeral 5 de la dicha providencia.

Por último, es de advertirse que dichos requisitos fueron exigidos, teniendo claro que los hechos de la demanda y sus pretensiones para esta agencia judicial no son claros, ello teniendo en cuenta que sus pretensiones están siendo encaminadas a un proceso ejecutivo, sin embargo, en los hechos habla sobre un incumplimiento de contrato, sin allegar prueba de la celebración del mismo, ni soporte de las obligaciones exigidas y contraídas por las partes intervinientes y que pretende que sean declaradas dentro de la presente causa.

En consecuencia, le asiste razón a la abogada recurrente, y se procede a **Reponer** providencia del 15 de julio del dos mil veintidós (2022), mediante la cual se rechaza la presente demanda, por no subsanar los requisitos dentro del término para ello y en su lugar, se rechaza la presente causa teniendo en cuenta que no se subsanaron en su totalidad los requisitos exigidos mediante providencia que antecede.

Por tanto, a la luz de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, implica –ineludiblemente- el rechazo de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el presente asunto, es de mínima cuantía, ello teniendo en cuenta las pretensiones, SE RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto calendarado el 15 de julio de 2022–por el cual se rechazó la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER providencia del 15 de julio del dos mil veintidós (2022), mediante el cual se rechaza la presente demanda, por no subsanar los requisitos dentro del término para ello y en su lugar, SE RECHAZA la presente causa teniendo en cuenta que no se subsanaron en su totalidad los requisitos exigidos mediante providencia que antecede.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto calendado el 15 de julio de 2022–por el cual se rechazó la presente demanda–.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

LC2

**Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc827c8310448d41b261284b6a0475b9d780d5579b05abc5eaaa6d46922d9270**

Documento generado en 17/08/2022 02:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>